

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Primero (1º) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial la Señora **OMAYRA QUIJANO QUINTERO** representante legal de **GUAYACANES CONDOMINIO**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **YESID BLANCO CALVETE y LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ** por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.391.500.00) M/CTE**, por concepto de capital, de acuerdo a la certificación obrante al folio (10), junto con los intereses moratorios, causados desde el primero (01) de Enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado como consta a los folios (12 al 13 Vto. del cuad.No.1).

Simultáneamente con el auto de mandamiento de pago (19 de Septiembre de 2019), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8464 de propiedad de los demandados señores YESID BLANCO CALVETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.433.544 y LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.468.235. (Fl. No. 6, cuaderno No. 2).

Los señores YESID BLANCO CALVETE y LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ fueron emplazados por auto del 02 de Agosto de 2019 (fol. 27 Cdno. No. 1).

Por auto calendado el 18 de junio de 2019 se comisiono a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad para que practicara el secuestro del bien inmueble embargado, diligencia que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2019. (fols. 16, 19 y 20 Cdno. No.2).

En providencias de fechas: 06-11-2019, y 04-12-2020 se le designo Curador ad- litem a los demandados señores YESID BLANCO CALVETE y LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ (fols. 34 y 58 Cdno. No. 1).

El 16 de Diciembre de 2019 el Juzgado negó la suspensión del proceso. (fols. 37 y 38 Cdno. No.1).

Al folio (62) del cuaderno principal obra memorial suscrito por la Señora apoderada judicial de la parte demandante solicitando se dé por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las

costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, considera el juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Señora **OMAYRA QUIJANO QUINTERO** representante legal de **GUAYACANES CONDOMINIO**, mediante apoderada judicial, en contra de señores **YESID BLANCO CALVETE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.433.544 y **LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.468.235.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez